

María Torres Pérez*

El artículo 19 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea sobre la protección en caso de devolución, expulsión y extradición

DIAPPOSITIVA 1

Hola, bienvenidos. Soy María Torres y en este vídeo voy a hablar del art. 19 de la Carta de Derechos Fundamentales, dedicado a la protección en caso de devolución, expulsión y extradición.

DIAPPOSITIVA 2

Aunque es cierto que todos los Estados tienen el derecho a proteger sus fronteras, el Derecho de la Unión establece que cualquier entrada de extranjeros deberá cumplir una serie de condiciones y en caso contrario, podrá ser rechazada mediante una decisión motivada al respecto. Recuerda el art. 19 de la Carta que, en el territorio de la Unión, se prohíben las expulsiones colectivas, incidiendo en que “Nadie podrá ser devuelto, expulsado o extraditado a un Estado en el que corra un grave riesgo de ser sometido a la



Esta obra está protegida con una [Licencia Creative Commons](#)

Reconocimiento – No Comercial – Sin obra derivada



Con el apoyo del
Programa Erasmus+ de
la Unión Europea

* Profesora Contratada Doctora de Derecho Internacional Público. Universidad de Valencia (España).

pena de muerte, a tortura o a otras penas o tratos inhumanos o degradantes”.

Este artículo hunde sus raíces en otros textos normativos de los cuales son parte los Estados Miembros de la Unión, como el Convenio Europeo de Derechos Humanos, y en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, como se señala en el documento de explicaciones de la Carta, según el cual “el apartado 1 de este artículo tiene el mismo significado y alcance que el artículo 4 del Protocolo no. 4 al CEDH, en lo referente a las expulsiones colectivas. Su objetivo es garantizar que cada decisión se base en un examen concreto y que no se pueda decidir mediante una sola medida la expulsión de todas las personas que tengan la nacionalidad de un Estado determinado (...) El apartado 2 incorpora la jurisprudencia pertinente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos relativa al artículo 3 del CEDH (nombrando dos sentencias particulares: la sentencia de 17 de diciembre de 1996, Ahmed c. Austria, y la sentencia Soering de 7 de julio de 1989).

Pasaremos a continuación a analizar dicho contenido y alcance, sin olvidar que, en cualquier caso, la Carta establece un sistema autónomo de los otros y en esta ocasión, con un nivel de protección más elevado para las personas que pueden beneficiarse de este derecho.

DIAPPOSITIVA 3

El primer apartado, el dedicado a la prohibición de las expulsiones colectivas nos obliga a cuestionarnos qué se entenderá por EXPULSIÓN y cuándo la misma podrá calificarse como COLECTIVA.

Aunque el Tribunal de Justicia de la Unión Europea no ha entrado a considerar aún ninguno de los casos planteados ante su sede como un caso de “expulsión colectiva”, podemos apoyarnos, como indica el propio artículo, en el significado y alcance del artículo 4 del Protocolo no. 4 al CEDH, por el que se garantizan determinados derechos y libertades distintos de los ya incluidos en el Convenio y en su primer Protocolo.

Como señalan las explicaciones a la Carta, el objetivo del artículo es garantizar que cada decisión se base en un examen concreto y que no se pueda decidir mediante una sola medida la expulsión de todas las personas que tengan la nacionalidad de un Estado determinado.

Según la jurisprudencia de la Corte, se considerará expulsión cualquier medida ejecutiva que lleven a cabo las administraciones de un Estado compeliendo a unos extranjeros a abandonar un país, aunque las medidas se tomen en altamar.

La expulsión para ser considerada como legítima deberá cumplir con los requisitos de la conocida como Directiva de Retorno (Directiva 2008/115/EC) según la cual la persona deberá recibir una decisión individual motivada de tal rechazo en la que se le informe de la expulsión, junto con la posibilidad de recurso al respecto.

Por colectiva, según la Corte, se entiende cualquier expulsión que afecte a un grupo de personas caracterizado por circunstancias comunes y específicas al grupo en cuestión. A este respecto, la Corte subraya que no es suficiente, por sí mismo, recibir decisiones parecidas siempre que cada extranjero haya podido exponer individualmente sus argumentos de forma previa a la expulsión y las decisiones adoptadas hayan tenido en cuenta las circunstancias particulares de cada individuo.

DIAPPOSITIVA 4

El segundo apartado del art. 19 consagra para el derecho europeo el conocido en derecho internacional como principio de “non refoulement” o principio de no devolución, con la particularidad que el Tribunal de Justicia de la Unión ha ya señalado acerca de que ambos principios no tienen el mismo alcance, ya que el Derecho de la Unión consagra una protección de los extranjeros más amplia que la caracterizada por el derecho internacional, no admitiendo excepciones si peligran los derechos

fundamentales de la persona en cuestión y siempre teniendo en cuenta los mejores intereses de menores, la vida familiar, y el estado de la salud mental y física de la persona solicitante.

Según el art. 19, por tanto, no podrá devolverse, expulsarse o extraditar a ninguna persona a un Estado en el que corra un grave riesgo de ser sometido a la pena de muerte, a tortura o a otras penas o tratos inhumanos o degradantes. Tal riesgo, tras ser alegado por la persona interesada, deberá ser valorado de forma independiente y rigurosa por los Estados, suspendiendo la instrucción hasta la resolución efectiva, tanto si se trata de solicitantes de asilo como si la persona que alega el riesgo no solicita tal estatus.

Esta protección en el caso de solicitudes de extradición de ciudadanos europeos deberá interpretarse en el sentido que cualquier solicitud procedente de un tercer país, cuando el ciudadano esté ejerciendo su derecho de libre circulación, deberá ser denegada por cualquier otro Estado miembro cuando el ciudadano corra un grave riesgo (pena de muerte, tortura u otras penas o tratos inhumanos y degradantes).

Estas protecciones deberán acrecentarse en el caso de menores no acompañados. Según el Derecho de la Unión, el interés del menor será siempre el criterio que deberá determinar cualquier medida tomada en relación con su persona,

estando los Estados obligados a otorgarles una especial protección que se adapte a su edad y a sus condiciones, asegurándoles un estándar adecuado de vida que proteja su salud mental y física, y favorezca su desarrollo social, moral y espiritual.

DIPOSITIVA 5

Esto es todo lo que les tenía que decir. Muchas gracias por vuestra atención.